

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ, INTEGRANTE DEL GLPRI DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOS PROGRAMAS DE CONTINGENCIA AMBIENTAL

INICIADO EN SESIÓN: Martes 03 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .



La suscrita **Diputada Gabriela Govea López**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía la siguiente iniciativa de reforma con proyecto de decreto a diversas disposiciones de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la presente iniciativa de reforma a la Ley Ambiental para el Estado de Nuevo León se busca dar claridad a las disposiciones que reglamentan las obligaciones del Poder Ejecutivo respecto de la comunicación y difusión de las contingencias ambientales. Después de una lectura a las diversas disposiciones en la Ley Ambiental que mencionan cuestiones relativas a la declaratoria por Contingencia Ambiental, se ha concluido que estas no guardan coherencia ni claridad. Este problema resulta en una falta de efectividad de la ley, puesto que ni la autoridad o el gobernador saben a lo que se deben atener, y en este caso, a que se obligan con respecto a comunicar contingencias ambientales. Por lo anterior, se estima necesaria la reforma que se propone.

Esta falta de coherencia o claridad se observa en diversas porciones del texto normativo, las cuales se explican una a una a continuación.

En primer lugar, los últimos dos párrafos del artículo 126 Bis 13 se encuentran fuera de lugar. Si bien la norma se interpreta primeramente de acuerdo con su sentido literal, también debe de interpretarse de una forma sistemática e integral. De tal suerte, si observamos el capítulo en el que se ubica el artículo 126 Bis 13, este se denomina "Aprovechamiento de Materiales No Reservados a la Federación". Ahora bien, existe un capítulo específico con disposiciones respecto de "Contingencias Ambientales". De tal suerte, es evidente que los dos últimos párrafos del artículo 126 Bis 13 deben incluirse en el capítulo respecto a las contingencias ambientales

y no en aquel de aprovechamiento de materiales no reservados a la federación. Estos dos párrafos hablan en lo general sobre el monitoreo de la calidad del aire y del aviso a la Secretaría de Educación en caso de contingencias ambientales.

Estas dos disposiciones se incorporan en el artículo 192 y en un 193 Bis.

Otro problema que se observa en el texto vigente es la falta de diferenciación y uso intercambiable entre el concepto “Contingencia Ambiental” y “Alertas de Contingencia Atmosférica”. Estos dos términos se definen en la Ley Ambiental de la siguiente manera:

“V Bis.- Alerta de contingencia atmosférica: Situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes cuando se presenta o se prevé con base en análisis objetivos o en el monitoreo de la contaminación ambiental, una concentración de contaminantes en el aire derivado de actividades humanas o fenómenos naturales que afecten la salud de la población o al ambiente, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas;

XXVIII. Contingencia ambiental: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;”

Se estima que el concepto “Alerta de contingencia atmosférica” sobra en la ley. Esto, ya que la definición de Contingencia Ambiental contempla o engloba lo que se define por Alerta por Contingencia Atmosférica. En todo caso, una contingencia Ambiental podría darse por contaminación atmosférica.

La inclusión del término “Alerta de contingencia atmosférica” en las definiciones de la ley y su uso intercambiable en el texto de la norma, la torna confusa y carente de efectividad. Por ejemplo, el primer artículo del capítulo “Contingencias Ambientales” habla exclusivamente de la calidad del aire, dejando a un lado el resto de posibles situaciones que resultarían en contingencias ambientales. Por otro, la definición de “Contingencia Ambiental” no habla de calidad del aire - aunque por definición sí se incluye -, pero existe otra definición en la ley que se refiere específicamente a la temática del aire, la cual no se menciona en el referido artículo 192.

Ahora bien, debe de subrayarse que las normas mexicanas no señalan cuando se actualiza una “Contingencia Ambiental” derivada de la mala calidad del aire. La principal norma oficial mexicana que nos ocupa es la NOM-172-SEMARNAT-2023. Esta norma señala los lineamientos para la obtención y comunicación del índice de la calidad del aire y riesgos para la salud.

Esta norma señala los siguientes índices de acuerdo a la concentración de partículas en el aire:

Tabla 4. Obtención del Índice AIRE Y SALUD para PM10

Calidad del aire	Nivel de riesgo asociado	Intervalo de PM10 (µg/m3) promedio móvil ponderado de 12 horas		
		Al entrar en vigor la NOM	A partir de enero de 2024	A partir de enero de 2026
Buena	Bajo	≤45	≤45	≤45
Aceptable	Moderado	>45 a 70	>45 a 60	>45 a 50
Mala	Alto	>70 a 132	>60 a 132	>50 a 132
Muy Mala	Muy Alto	>132 a 213	>132 a 213	>132 a 213
Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	>213	>213	>213

Tabla 5. Obtención del Índice AIRE Y SALUD para PM2.5

Calidad del aire	Nivel de riesgo asociado	Intervalo de PM2.5 (µg/m3) promedio móvil ponderado de 12 horas		
		Al entrar en vigor la NOM	A partir de enero de 2024	A partir de enero de 2026
Buena	Bajo	≤15	≤15	≤15
Aceptable	Moderado	>15 a 41	>15 a 33	>15 a 25
Mala	Alto	>41 a 79	>33 a 79	>25 a 79
Muy Mala	Muy Alto	>79 a 130	>79 a 130	>79 a 130
Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	>130	>130	>130

Tabla 6. Obtención del Índice AIRE Y SALUD para ozono (O3)

Calidad del aire	Nivel de riesgo asociado	Intervalo de ozono (O3) promedio de una hora (ppm)
Buena	Bajo	≤0.058
Aceptable	Moderado	>0.058 a 0.090
Mala	Alto	> 0.090 a 0.135
Muy Mala	Muy Alto	>0.135 a 0.175
Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	>0.175

Tabla 7. Obtención del Índice AIRE Y SALUD para dióxido de nitrógeno (NO2)

Calidad del aire	Nivel de riesgo asociado	Intervalo de dióxido de nitrógeno (NO2) promedio de una hora (ppm)
Buena	Bajo	≤0.053
Aceptable	Moderado	>0.053 a 0.106
Mala	Alto	>0.106 a 0.160
Muy Mala	Muy Alto	>0.160 a 0.213
Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	>0.213

Tabla 8. Obtención del Índice AIRE Y SALUD para dióxido de azufre (SO2)

Calidad del aire	Nivel de riesgo asociado	Intervalo de dióxido de azufre (SO2) promedio de una hora (ppm)
Buena	Bajo	≤ 0.035
Aceptable	Moderado	>0.035 a 0.075
Mala	Alto	> 0.075 a 0.185
Muy Mala	Muy Alto	>0.185 a 0.304
Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	>0.304

Tabla 9. Obtención del Índice AIRE Y SALUD para monóxido de carbono (CO)

Calidad del aire	Nivel de riesgo asociado	Intervalo de monóxido de carbono (CO) promedio móvil de 8 horas (ppm)
Buena	Bajo	≤5.00
Aceptable	Moderado	>5.00 a 9.00
Mala	Alto	>9.00 a 12.00
Muy Mala	Muy Alto	>12.00 a 16.00
Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	>16.00

De lo que se observa del contenido de la norma referida, es que no existe en la misma una porción normativa que señala cuando estamos ante una "Contingencia Atmosférica". Lo que sí se observa es el parámetro que se deberá comunicar

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=3D5715154%26fecha%3D25/01/2024#gsc.tab=0

dependiendo de la concentración de partículas en el aire. Este parámetro podrá ser de un índice de calidad del aire “buena”, “aceptable”, “mala”, “muy mala” y “extremadamente mala”.

Es decir, las normas marcan un parámetro que se debe de comunicar, sin llegar a señalar un parámetro fijo en el que resulta una contingencia ambiental propiamente dicha o una “alerta por contingencia atmosférica” como también lo refiere la ley.

Es por lo anterior, que la suscrita propongo algunas modificaciones.

Por ejemplo, en el artículo 191 de la Ley Ambiental, se realizan modificaciones para describir contingencias ambientales en lo general. Esta modificación mantiene el espíritu de la ley y la vuelve más clara, toda vez que pueden suceder contingencias ambientales por cuestiones antropocéntricas o naturales, que afecten tanto el subsuelo, la tierra, el agua y la atmosfera.

Ahora bien, bajo el entendido que la realidad material de la política pública respecto de la comunicación de la calidad del aire es el uso de la plataforma <https://aire.nl.gob.mx/> . En esta plataforma se comunica y muestra continuamente la calidad del aire en la zona metropolitana de Monterrey. No se emiten “alertas”, simplemente se comunica el índice referido en la NOM-172-SEMARNAT-2023. Para guardar congruencia entre la ley y la realidad material, se incorpora un texto que deja claro las obligaciones del Poder Ejecutivo respecto del monitoreo y difusión permanente de la calidad del aire. El texto utilizado en esta reforma al artículo 192 se retoma de aquel que se deroga en el párrafo tercero del artículo 126 Bis 13 (el cual no guardaba sentido en dicho artículo).

Además, se perfecciona el texto normativo para dejar claro que se toman las medidas necesarias para “mantener los índices debajo de los umbrales permitidos por las normas oficiales en la materia”. Esto es de especial relevancia, ya que para este año 2026, los umbrales para comunicar la calidad del aire bajaron, conforme a la norma oficial mexicana. De tal suerte, si el año pasado un día determinado la calidad del aire era considerada como “aceptable”, de acuerdo con los umbrales aplicables al día de hoy, la calidad del aire del mismo día sería “mala”.

Considerando la confusión por la inclusión de dos términos que se usan intercambiamente para describir fenómenos similares, se proponen algunas modificaciones al artículo 193 para establecer dos supuestos de contingencia

ambiental. El primero es específicamente sobre la calidad del aire, y en ese supuesto se menciona la “Alerta de Contingencia Atmosférica”. Así se rescata la reforma con la que se adicionó este concepto y se armoniza con el resto del texto normativo. Además, también se establece un umbral específico en el que se deberá considerar que se actualiza una contingencia ambiental, y es a juicio de la promovente, el umbral “Muy Alto” de concentración de contaminantes a la atmósfera el correcto para declarar la contingencia ambiental.

Esta adición es de vital importancia, ya que la norma oficial mexicana no menciona cuando se da una contingencia ambiental. Es decir, no señala a partir de qué umbral se da esta situación.

Se adiciona un supuesto adicional para contemplar el resto de posibles circunstancias en las que se daría una contingencia ambiental, sin entrar al detalle del supuesto anterior. Esto es importante también, puesto que se guarda la relevancia de la calidad del aire en la Zona Metropolitana de Monterrey, además de recogerse lo que ya se ha desarrollado en la materia. Por otro lado, bajo el entendido que no todas las temáticas cuentan con parámetros o rubros de comunicación (por ejemplo, comunicación de contaminación del agua, o del subsuelo), estas de igual forma se contemplan pero se incluyen en el supuesto general de la fracción II que se adiciona.

Además, también se realizan diversas modificaciones al segundo párrafo del artículo 193, para brindar más claridad respecto de la obligación de dar a conocer la situación de “Contingencia Ambiental”, a través de canales del gobierno estatal y de los municipios.

En la reforma al párrafo tercero del artículo 193, se realizan adiciones para buscar armonizar los dos conceptos de “Contingencia Ambiental” y “Alerta por Contingencia Atmosférica”. Se busca aclarar que la “Alerta por Contingencia Atmosférica” es un tipo de “Contingencia Ambiental”, pero esta se emite tratándose de contaminación del aire.

Por último, se realizan modificaciones al artículo 194, para incorporar el contenido del artículo 192. A juicio de la suscrita promovente, el texto de ambos artículos se refiere al tema de “programa de contingencia ambiental”. Es decir, a las condiciones bajo las cuales operará la contingencia ambiental. Esta aparente duplicidad resulta en confusión y refuerza la falta de efectividad de la ley.

Por lo tanto, para ilustrar los cambios de la reforma propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
Artículo 126 Bis 13.- Cuando la Secretaría emita la alerta de contingencia atmosférica, en base a los niveles de calidad del aire contemplado en el Programa de Respuesta a Contingencias Atmosféricas, los lugares de aprovechamiento deberán suspender sus procesos durante las horas que dure la alerta respectiva, conforme lo disponga el mismo programa. Las personas físicas o morales que lleven a cabo las actividades a que se refiere el presente capítulo, tendrán de igual manera la obligación de consultar con la Secretaría, los mecanismos de difusión, de ésta y otras alertas, con la finalidad de que en forma conjunta los encargados del aprovechamiento y la Secretaría, presenten una mejor respuesta, durante el período de contingencia. Cuando la Secretaría advierta una concentración de contaminantes dañinos para la salud, y emita la Alerta de Contingencia Atmosférica, deberá informar de manera inmediata a la Secretaría de Educación a fin de que ésta tome las medidas necesarias dentro de los planteles educativos.	Artículo 126 Bis 13.- Cuando la Secretaría emita la Alerta de Contingencia Atmosférica, con base en los niveles de calidad del aire contemplados en el Programa de Respuesta a Contingencias Atmosféricas, los lugares de aprovechamiento deberán suspender sus procesos durante las horas que dure la alerta respectiva, conforme lo disponga el mismo programa. Las personas físicas o morales que lleven a cabo las actividades a que se refiere el presente capítulo, tendrán de igual manera la obligación de consultar con la Secretaría, los mecanismos de difusión, de ésta y otras alertas, con la finalidad de que en forma conjunta los encargados del aprovechamiento y la Secretaría, presenten una mejor respuesta, durante el período de contingencia. (se deroga)

De manera independiente de la emisión de una Alerta de Contingencia Atmosférica, la Secretaría deberá dar a conocer y difundir de forma inmediata por medios electrónicos oficiales, medios de comunicación y aplicaciones digitales la calidad del aire de acuerdo a los sistemas de monitoreo ambiental.	(se deroga)
CAPÍTULO VIII CONTINGENCIAS AMBIENTALES Artículo 191.- El Estado y los Municipios, de manera coordinada, participarán en la medición de la calidad del aire de forma permanente para lograr tomar las medidas necesarias para hacer frente a las situaciones de contingencia ambiental, conforme a las políticas y programas en materia ambiental, así como de protección civil que establezca el Ejecutivo del Estado. El Estado intervendrá cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o efectos negativos al ambiente afecten el territorio de dos o más Municipios.	CAPÍTULO VIII CONTINGENCIAS AMBIENTALES Artículo 191.- El Estado y los Municipios, de manera coordinada, participarán en el análisis y monitoreo de las condiciones ambientales en el Estado, incluyendo el subsuelo, el agua, la tierra y la atmósfera, con miras a preservar la vida y los ecosistemas en caso de Contingencia Ambiental. El Estado deberá intervenir cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o efectos negativos al ambiente afecten el territorio de dos o más Municipios.
Artículo 192.- La Secretaría emitirá programas de contingencia ambiental en los que se establecerán las condiciones ante las cuales es procedente la determinación de estado de contingencia, así como las medidas aplicables para hacerles frente.	Artículo 192.- Con respecto a la calidad del aire, el Estado, por conducto de la Secretaría, deberá monitorearlo permanentemente y tomará las medidas necesarias conforme las políticas y programas en materia ambiental y de protección

	civil para lograr mantener los índices correspondientes dentro de los umbrales permitidos por las normas oficiales en la materia. Con base en los parámetros e índices de las normas oficiales mexicanas, los resultados de este monitoreo se darán a conocer permanentemente a través de la plataforma digital del Gobierno del Estado, además de cualquier otro canal o medio de comunicación idóneo para alcanzar la mayor cantidad de población.
Artículo 193.- Las autoridades competentes deberán declarar contingencia ambiental cuando se presente una concentración de contaminantes o un riesgo ambiental, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales, que puedan afectar la salud de la población o al ambiente de acuerdo con las Normas Ambientales Estatales y los elementos técnicos aplicables.	Artículo 193.- La Secretaría deberá declarar Contingencia Ambiental en los siguientes casos: I. Respecto de la calidad del aire; cuando los índices de concentración de contaminantes en la atmósfera representen un riesgo “Alto” para la salud de conformidad con la normatividad aplicable. En este supuesto, la autoridad también deberá emitir la Alerta de Contingencia Atmosférica.

La declaratoria y las medidas que se aplicarán deberán darse a conocer de forma inmediata y en tiempo real con un mensaje de alerta ambiental para la población, esto a través de medios de comunicación masivos, así como medios electrónicos de los gobiernos estatales y municipales y cualquier otros métodos o instrumento que permita conocer con prontitud sobre la contingencia ambiental, al igual que los instrumentos que se establezcan para tal efecto. Para el mejor cumplimiento de lo estipulado en el párrafo inmediato anterior, las autoridades competentes podrán celebrar acuerdos o contratos con particulares para difundir en tiempo real la Alerta de Contingencia Atmosférica a través de los sistemas habilitados en las plataformas digitales y redes sociales de mayor difusión en el Estado. ...	II. Respecto de otras condiciones ambientales o elementos ecológicos distintos a la calidad del aire; la contingencia se declarará observando las disposiciones, normas o elementos técnicos que los regulen. Con el objetivo de dar a conocer con prontitud cualquier Contingencia Ambiental, la declaratoria y las medidas que se aplicarán deberán darse a conocer de forma inmediata y en tiempo real con un mensaje de alerta para la población a través de medios de comunicación masivos. Estos medios siempre incluirán aquellos canales del gobierno estatal y municipal, sin perjuicio de cualquier otro medio o canal de comunicación que pudiera utilizarse para tal efecto. Para el mejor cumplimiento de lo estipulado en el párrafo inmediato anterior, las autoridades competentes podrán celebrar acuerdos o contratos con particulares para difundir en tiempo real la declaratoria de Contingencia Ambiental y tratándose de la calidad del aire, también la Alerta de Contingencia Atmosférica. ...
(artículo adicionado)	Artículo 193 Bis: Cuando la Secretaría advierta una concentración de contaminantes

	dañinos para la salud, y emita específicamente la Alerta de Contingencia Atmosférica, deberá informar de manera inmediata a la Secretaría de Educación a fin de que ésta tome las medidas necesarias dentro de los planteles educativos.
Artículo 194.- Los programas de contingencia ambiental establecerán las condiciones bajo las cuales permanecerán vigentes las medidas y los términos en que podrán prorrogarse, así como las condiciones y supuestos de exención. ...	Artículo 194.- La Secretaría emitirá los programas de Contingencia Ambiental y de Alerta de Contingencia Atmosférica, en los que establecerá las medidas y condiciones bajo las cuales permanecerá vigente la contingencia o alerta. ...

Con base en lo anterior, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se **reforma** el primer párrafo del artículo 126 Bis 13, el primer y segundo párrafo del artículo 191, el artículo 192, el primer, segundo y tercer párrafo del artículo 193, el primer párrafo del artículo 194; se **adicionan** las fracciones I y II al artículo 193, un artículo 193 Bis; y se **deroga** el segundo y tercer párrafo del artículo 126 Bis 13; todos de la Ley Ambiental para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

DECRETO

Artículo 126 Bis 13.- Cuando la Secretaría emita la **Alerta de Contingencia Atmosférica**, en base a los niveles de calidad del aire contemplado en el Programa de Respuesta a Contingencias Atmosféricas, los lugares de aprovechamiento deberán suspender sus procesos durante las horas que dure la alerta respectiva,

conforme lo disponga el mismo programa. Las personas físicas o morales que lleven a cabo las actividades a que se refiere el presente capítulo, tendrán de igual manera la obligación de consultar con la **Secretaría**, los mecanismos de difusión, de ésta y otras alertas, con la finalidad de que en forma conjunta los encargados del aprovechamiento y la Secretaría, presenten una mejor respuesta, durante el período de contingencia.

(se deroga)

(se deroga)

CAPÍTULO VIII CONTINGENCIAS AMBIENTALES

Artículo 191.- El Estado y los Municipios, de manera coordinada, participarán en el **análisis y monitoreo de las condiciones ambientales en el Estado, incluyendo el subsuelo, el agua, la tierra y la atmósfera, con miras a preservar la vida y los ecosistemas en caso de Contingencia Ambiental.**

El Estado **deberá intervenir** cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o efectos negativos al ambiente afecten el territorio de dos o más Municipios.

Artículo 192.- **Con respecto a la calidad del aire, el Estado, por conducto de la Secretaría, deberá monitorearlo permanentemente y tomará las medidas necesarias conforme las políticas y programas en materia ambiental y de protección civil para lograr mantener los índices correspondientes dentro de los umbrales permitidos por las normas oficiales en la materia.**

Con base en los parámetros e índices de las normas oficiales mexicanas, los resultados de este monitoreo se darán a conocer permanentemente a través de la plataforma digital del Gobierno del Estado, además de cualquier otro canal o medio de comunicación idóneo para alcanzar la mayor cantidad de población.

Artículo 193.- La Secretaría **deberá** declarar **Contingencia Ambiental en los siguientes casos:**

I. Respecto de la calidad del aire; cuando los índices de concentración de contaminantes en la atmósfera representen un riesgo “Alto” para la salud de conformidad con la normatividad aplicable. En este supuesto, la autoridad también deberá emitir la Alerta de Contingencia Atmosférica.

II. Respecto de otras condiciones ambientales o elementos ecológicos distintos a la calidad del aire; la contingencia se declarará observando las disposiciones, normas o elementos técnicos que los regulen.

Con el objetivo de dar a conocer con prontitud cualquier Contingencia Ambiental, la declaratoria y las medidas que se aplicarán deberán darse a conocer de forma inmediata y en tiempo real con un mensaje de alerta para la población a través de medios de comunicación masivos. Estos medios siempre incluirán aquellos canales del gobierno estatal y municipal, sin perjuicio de cualquier otro medio o canal de comunicación que pudiera utilizarse para tal efecto.

Para el mejor cumplimiento de lo estipulado en el párrafo inmediato anterior, las autoridades competentes podrán celebrar acuerdos o contratos con particulares para difundir en tiempo real **la declaratoria de Contingencia Ambiental y tratándose de la calidad del aire, también la Alerta de Contingencia Atmosférica.**

...

Artículo 193 Bis: Cuando la Secretaría advierta una concentración de contaminantes dañinos para la salud, y emita específicamente la Alerta de Contingencia Atmosférica, deberá informar de manera inmediata a la Secretaría de Educación a fin de que ésta tome las medidas necesarias dentro de los planteles educativos.

Artículo 194.- La Secretaría emitirá los programas de Contingencia Ambiental y de Alerta de Contingencia Atmosférica, en los que establecerá las medidas y condiciones bajo las cuales permanecerá vigente la contingencia o alerta.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Dentro de los siguientes 30 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente deberá actualizar los sistemas de monitoreo de la calidad del aire en el Estado de conformidad con la NOM-172-SEMARNAT-2023; considerando los valores e índices que señala dicha norma a partir del año 2026.

TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente deberá emitir los programas de Contingencia Ambiental y de Alerta de Contingencia Atmosférica a que hace referencia el artículo 194, dentro de los siguientes 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Dichos programas deberán incluir por lo menos uno general en el que se establezcan medidas y condiciones genéricas aplicables a todo tipo de contingencia ambiental, un programa de Alerta de Contingencia Atmosférica, y un programa para los casos de incendios forestales, sequías, huracanes y tormentas tropicales.

Monterrey, N.L., a marzo de 2026

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional


DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

